

GACETA DISTRITAL



ALCALDÍA DE
BARRANQUILLA

No. **680** • Julio 8 de 2020

Órgano Oficial de Publicación del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla



BARRANQUILLA.GOV.CO



CONTENIDO

DECRETO No. 0428 DE 2020 (27 de abril de 2020) 3
"POR EL CUAL SE AJUSTA LA COMPENSACIÓN MEDIANTE ASIMILACIÓN DE ESTRATO PARA EL COBRO DE LA TARIFA DE ALGUNOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS RESPECTO A PREDIOS RESIDENCIALES CON VALOR PATRIMONIAL DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA".



**DECRETO DESPACHO DEL ALCALDE****DECRETO No. 0428 DE 2020**
(27 de abril de 2020)

“POR EL CUAL SE AJUSTA LA COMPENSACIÓN MEDIANTE ASIMILACIÓN DE ESTRATO PARA EL COBRO DE LA TARIFA DE ALGUNOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS RESPECTO A PREDIOS RESIDENCIALES CON VALOR PATRIMONIAL DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA”.

El Alcalde del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las consagradas en las leyes 388 de 1997, 142 de 1994, los decretos nacionales 151 de 1998, 1337 de 2002, decretos distritales 0680 de 2008, 0212 de 2014, y

CONSIDERANDO,

Que el artículo 72 de la Constitución Política de Colombia establece que el patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado.

Que el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 5° de la Ley 1185 de 2008, señala que son bienes de interés cultural del ámbito nacional, los declarados como tales por la ley, el Ministerio de Cultura o el Archivo General de la Nación, en lo de su competencia, en razón del interés especial que el bien revista para la comunidad en todo el territorio nacional.

Que el inciso tercero del artículo 8° de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 5° de la Ley 1185 de 2008, dispone que a las entidades territoriales, con base en los principios de descentralización, autonomía y participación, les corresponde la declaratoria y el manejo de los bienes de interés cultural del ámbito departamental, distrital, municipal, de los territorios indígenas y de las comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993, a través de las gobernaciones, alcaldías o autoridades respectivas, previo concepto favorable del correspondiente Consejo Departamental del Patrimonio Cultural, o del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural, en el caso de los distritos.

Que el artículo 38 de la Ley 388 de 1997 establece que los planes de ordenamiento territorial y las normas urbanísticas que los desarrollen deberán establecer mecanismos que garanticen el reparto equitativo de las cargas y los beneficios derivados del ordenamiento urbano entre los respectivos afectados.

Que el inciso segundo del artículo 38 de la Ley 388 de 1997 estatuye la compensación como uno de los mecanismos que garantizan el propósito del reparto equitativo de cargas y beneficios.

Que el artículo 48 de la Ley 388 de 1997 ordena que los propietarios de terrenos e inmuebles determinados en los planes de ordenamiento territorial o en los instrumentos que los desarrollen como de conservación histórica, arquitectónica o ambiental, sean compensados por esta carga derivada del ordenamiento, mediante la aplicación de compensaciones económicas, transferencias de derechos de construcción y desarrollo, beneficios y estímulos tributarios u otros sistemas que se reglamenten.



Que el artículo 4° del Decreto 151 de 1998 define la compensación como el mecanismo que permite redistribuir de manera equitativa los costos y beneficios derivados de la aplicación del tratamiento de conservación y establece que la compensación tendrá lugar en aquellos casos en que por motivos de conveniencia pública se declaren como de conservación histórica, arquitectónica o ambiental determinados inmuebles, en el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen.

Que en sentencia C-366 de 2000, la Corte Constitucional expresó que:

“...La declaración de un bien como parte integral del patrimonio cultural de la Nación, lleva consigo una serie de restricciones al derecho de propiedad, e imposición de cargas para los propietarios de éstos que, en concepto de esta Corporación, se relacionan con su disponibilidad y ello incluye, por supuesto, el uso o destinación que ha de darse al bien para efectos de su conservación y protección. En estos eventos, los propietarios de estos bienes, están obligados a tomar las medidas que sean necesarias para su mantenimiento. En contraposición, el Estado puede reconocer ciertas compensaciones y beneficios en su favor, las que, en todo caso, han de ser proporcionales a la limitación derecho a la propiedad que se llegue a imponer (...)”

Que el artículo 3° del Decreto 1337 de 2002 -Por medio del cual se reglamenta la Ley 388 de 1997 y el Decreto 151 de 1998-, señala otros mecanismos que las autoridades municipales o distritales podrán utilizar de manera alternativa o complementaria cuando no se opte por la asignación de derechos transferibles de construcción y desarrollo, tales como la asimilación de los inmuebles a los estratos 1 o 2 para efectos del pago del impuesto predial y demás gravámenes municipales o distritales que tengan como base gravable el avalúo o autoavalúo.

Que el otorgamiento de beneficios en tarifas de servicios públicos, encuentra su sustento y justificación legal, vía asimilación, tal como lo ha reconocido el H. Consejo de Estado, en sentencia de 6 de diciembre de 2001 en radicación número 25000-23-24-000-1998-0416-01(6571), en los siguientes términos:

“...la compensación que en virtud de los actos acusados opera frente al tema de la estratificación no implica regular el régimen tarifario como tal, pues el estrato uno residencial existe en virtud de disposiciones diferentes de las acusadas y la tarifa para dicho estrato no ha sido prevista en éstos, sino en otra normatividad. Se trata entonces de hacer una asimilación, con miras, como ya se dijo, a retribuir patrimonialmente a los propietarios de los inmuebles que han sufrido limitaciones en el dominio a consecuencia de la declaratoria de conservación arquitectónica, histórica o ambiental.

Si bien es cierto que la Ley 142 de 1994 no ha previsto un trato preferencial para dichos inmuebles, ello no significa que no se pueda aplicar el criterio de compensación, criterio este que armoniza con los de justicia y equidad, que están presentes siempre que se hace prevalecer el interés público ante el particular, como ocurre en este caso, pues no puede perderse de vista que la declaratoria de conservación arquitectónica, histórica o ambiental obedece a un motivo de interés público”

Que mediante la Resolución N° 0087 del 2 de febrero de 2005, el Ministerio de Cultura, previa propuesta del Consejo de Monumentos Nacionales, declaró, como Bien de Interés Cultural de Carácter Nacional, al sector conformado por los barrios EL Prado, Bellavista y partes de Altos del Prado del Distrito de Barranquilla – Atlántico.

Que el Decreto 0680 de 2008, "Por medio del cual se implementa una compensación mediante la asimilación en los servicios públicos domiciliarios de energía y acueducto para los inmuebles residenciales con valor patrimonial en los sectores del Prado, Alto Prado y Bellavista" otorga el beneficio de asimilar el cobro del servicio público domiciliario de energía y acueducto a estrato tres (3) los inmuebles residenciales con valor patrimonial clasificados en estratos cuatro, cinco y seis (4, 5 y 6) ubicados en sectores del Prado, Alto Prado y Bellavista.

Que el artículo 332 Decreto 0212 de 2014, por el cual se adopta el Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla 2012-2032 establece que a los sectores declarados bienes de interés cultural de carácter nacional se les aplica el tratamiento de conservación.

Que, de conformidad con la parte considerativa del Decreto 0680 de 2008, el beneficio de la asimilación del estrato aplica al sector comprendido por los barrios El Prado, Bellavista y una parte de Alto Prado, declarado bien de interés cultural de carácter nacional a través de la Resolución 0087 de 2005 del Ministerio de Cultura, antes mencionada.

Que el sector de que trata el Decreto 0680 de 2008 está constituido por las siguientes manzanas, registradas en el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC: 031, 032, 033, 034, 078, 079, 080, 252, 253, 256, 257, 263, 264, 274, 275, 276, 277, 285, 286, 287, 288, 291, 294, 295, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 322, 323, 324, 325, 326, 334, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 351, 361, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 408, 409, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 448, 449, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489, 490, 499 y 375.

Que el sector de que trata el Decreto 0680 de 2008 es el mismo que fue reconocido como sector patrimonial con tratamiento de conservación en el plan de ordenamiento territorial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla 2012-2032, conforme a lo dispuesto en el artículo 334 del Decreto 0212 de 2014 y el numeral 2.6.6.7.3. del Componente Urbano del Documento Técnico de Soporte.

Que en el Decreto 0680 de 2008 no se incluyó el servicio público domiciliario de alcantarillado para la compensación mediante asimilación a estrato (3) en el cobro de la tarifa del servicio para los inmuebles residenciales con valor patrimonial clasificados en estratos cuatro, cinco y seis (4, 5 y 6) ubicados en el sector de El Prado, Bellavista y Alto Prado.

Que, si bien los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado son servicios diferentes, según lo definido en el artículo 14 de la Ley 142 de 1994, el cobro de las tarifas del servicio público de alcantarillado está asociado al del servicio de acueducto, conforme a lo estipulado en la Resolución 688 de 2014 de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA), por la cual se establece la metodología tarifaria para las personas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado con más de 5000 suscriptores en el área urbana.

Que la modificación del estrato socioeconómico de los inmuebles declarados como patrimoniales está contemplada en el numeral 2.6.6.13.3. del Componente Urbano del Documento Técnico de Soporte del Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla 2012-2032, como recomendación de estímulos para la conservación del patrimonio, considerando que la reducción de gastos en los pagos de servicios públicos, sin distinción, e impuesto predial disminuye los costos de mantenimiento y cuidado del patrimonio.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1. Compensación a predios residenciales con valor patrimonial: Asimilar a estrato tres (3) las viviendas con valor patrimonial clasificadas en estratos cuatro (4), cinco (5) y seis (6), que se encuentren dentro del sector en tratamiento de conservación conformado por los barrios El Prado, Bellavista y una parte de Alto Prado y definido en el Plan Ordenamiento Territorial 2012-2032, para los efectos del cobro de las tarifas de los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica, acueducto y alcantarillado, previo cumplimiento de los requisitos exigidos y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente decreto.

Parágrafo. Anualmente la Alcaldía Distrital de Barranquilla, a través de la Secretaría de Planeación Distrital o la dependencia que haga sus veces, remitirá a las empresas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de energía, acueducto y alcantarillado el listado actualizado de los predios residenciales con valor patrimonial localizados en los barrios EL Prado, Bellavista, Alto Prado o en cualquier otro sector de la ciudad que cumplan las disposiciones relativas a la conservación del patrimonio cultural con el objeto de que reciban la compensación en los servicios públicos domiciliarios, de conformidad con la parte motiva del presente decreto.

Artículo 2 Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones igual o menor jerarquía que le sean contrarias, especialmente el Decreto 0680 de 2008.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, el día 27 de abril de 2020.

JAIME ALBERTO PUMAREJO HEINS

Alcalde Distrital de Barranquilla



Página en blanco





ALCALDÍA DE
BARRANQUILLA

Soy **BARRANQUILLA**